



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

DESECHAMIENTO DE PLANO

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-001/2014

ACTOR: EDITH IBARRA
JIMÉNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: (NO SE PRECISA EN EL ESCRITO)

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ.

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo; a tres de marzo de dos mil catorce.

V I S T O S para resolver los autos del expediente TEEH-JDC/001/2014 formado con motivo del escrito presentado por Edith Ibarra Jiménez, en el cual sin señalar autoridad responsable, se duele de violación a su derecho político electoral de ser votada por la falta de procedimiento de juicio de desafuero, en base a los siguientes:

ANTECEDENTES. En el mes de junio de dos mil ocho, en nuestra entidad federativa dio inicio el proceso electoral para renovación de ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, cuya jornada electoral tuvo verificativo el nueve de noviembre de la misma anualidad.

Con motivo de lo anterior, el nueve de noviembre de dos mil ocho, Edith Ibarra Jiménez obtuvo constancia otorgada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, como

Primer Regidor Propietario por la coalición Alianza Democrática, para el ayuntamiento del municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, de acuerdo con los votos obtenidos en la jornada electoral de referencia.

El quince de enero de dos mil doce finalizó el periodo de los integrantes del ayuntamiento que resultaron electos para el periodo 2009-2012 en el citado proceso electoral.

El siete de octubre de dos mil once, dio inicio el proceso electoral federal para la renovación del Congreso de la Unión y elección de Presidente de la República, cuya jornada electoral tuvo lugar el uno de julio de dos mil doce; y:

C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA. La competencia en favor de este Tribunal Electoral Estatal, en lo que hace a la emisión del presente acuerdo, se surte en virtud de que la promovente refiere que le ha sido vulnerado su derecho político-electoral de ser votada con motivo de su detención de fecha veintisiete de enero de dos mil doce.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 24, fracción IV, y 99, inciso C, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 7, 9, 10, 11, 13, 14 fracción II, 20 y 23 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, el numeral 104, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

Es cierto que en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral no está contemplado nominativamente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano; sin embargo ello no es óbice para que este Tribunal de

la Materia omite emitir el presente acuerdo, toda vez que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en lo que aquí interesa, dispone en sus artículos 24, fracción IV, 93, fracción III, y 99, apartado C, fracción III, lo siguiente:

“24.- La soberanía del Estado, reside esencial y originariamente en el pueblo hidalguense, quien la ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta ley fundamental.

La renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de los Ayuntamientos se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

*(...) IV.- Para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, **se establecerá un sistema de medios de impugnación** en los términos que señale esta Constitución, y las leyes respectivas. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, fijará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas **y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado**, y de asociación, en los términos de esta Constitución. Correspondiendo al Tribunal Electoral la aplicación del sistema mencionado. (...)*”

“93.- (...) El desempeño de la función jurisdiccional, en los asuntos del fuero común, lo mismo que en los del orden federal, en los casos que expresamente traten las leyes, corresponde a:

(...) III.- El Tribunal Electoral y (...)”

“99.- (...)

*C.- Son **facultades del Tribunal Electoral resolver** en forma definitiva en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley sobre:*

I.- Las impugnaciones que se presenten en las elecciones de Gobernador, Diputados y ayuntamientos del Estado;

*(...) III.- **Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado** y de (...), en los términos que señalen las leyes aplicables y (...)*”

En tal virtud, si en el Estado de Hidalgo se cuenta con el órgano jurisdiccional especializado en la materia electoral para resolver las impugnaciones relativas a la supuesta violación a derechos político electorales; luego entonces, corresponde a este

Tribunal Estatal Electoral emitir el presente acuerdo sólo en lo referente a la vulneración del citado derecho a ser votada.

Previo a tocar ese tópico, no pasa inadvertido para los suscritos que el contenido del manuscrito también aborda la enjuiciante el tema de la legalidad o ilegalidad de su detención en diversas causas penales; tema que no es susceptible de ser examinado por este órgano jurisdiccional.

Esto es de esa forma, porque en los dispositivos Constitucionales anteriormente transcritos, sólo se establece un sistema integral de justicia electoral, con el objeto de que todas las leyes, actos y resoluciones electorales, se sujeten invariablemente a lo dispuesto en la Constitución. Así mismo, de los artículos 53, fracción I, y 101, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, en relación con el numeral 20 del Código de Procedimientos Penales, se establece una facultad competencial del contenido total del sistema integral de constitucionalidad entre los jueces penales y el Tribunal Electoral en la entidad, reservando al conocimiento de aquellos lo atinente a las causas penales, y al segundo que integran los suscritos, lo relativo a los medios de impugnación de su competencia.

Como puede apreciarse, el legislador local otorgó a este Tribunal Electoral, jurisdicción para aplicar el derecho a casos concretos que se sometan al conocimiento; sin embargo, dicha facultad no es absoluta, pues en la propia Constitución Local, la Ley Orgánica del Poder Judicial, y la Ley Estatal de Medios de Impugnación, en sus artículos 4 y 5, quedó expresamente limitada a la materia electoral.

En relación con lo ya señalado, el numeral 3 de la citada ley adjetiva electoral, dispone que el sistema de medios de impugnación del que puede conocer este Tribunal, tiene por objeto

garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten al principio de legalidad, así como la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

En el caso concreto, de la lectura al manuscrito interpuesto por Edith Ibarra Jiménez, se advierte que una parte de su impugnación está dirigida a cuestionar la legalidad de su detención en diversas causas penales; en la especie, ese tema no es susceptible de ser examinado por este Tribunal Electoral, pues tiene naturaleza eminentemente penal, en tanto que su captura fue –según se desprende de su escrito inicial– en cumplimiento a una orden de aprehensión por la comisión de un delito; y, en los preceptos legales que se han citado en párrafos que anteceden, no se prevé competencia de este Órgano Jurisdiccional para pronunciarse respecto a la legalidad o constitucionalidad de lo determinado por un juez penal.

No sobra señalar que, durante un procedimiento judicial de naturaleza penal, se pueden emitir una serie de resoluciones tendentes a dar cumplimiento a disposiciones propias de esa materia; y dichos actos de autoridad, en caso de considerarse vulneradoras de algún derecho humano o principio jurídico, son susceptibles de combatirse por los medios expresamente previstos en la legislación penal o incluso a través del juicio de garantías, más no en la vía electoral.

Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 35/2010, de la Cuarta Época, derivada del criterio de la Sala Superior, emitida en sesión del seis de octubre de dos mil diez, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 24 y 25, de rubro y texto siguientes:

“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE PARA CONTROVERTIR RESOLUCIONES PENALES. De lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que, en el régimen integral de justicia electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es procedente para controvertir la suspensión de derechos político-electorales, decretada en resoluciones emitidas en un procedimiento penal, como el auto de formal prisión o en alguna otra determinación judicial, en tanto que tales resoluciones tienen naturaleza y régimen jurídico distinto al Derecho Electoral.”

En tal virtud, los conceptos de violación de la enjuiciante, dirigidos a combatir la legalidad o ilegalidad de su detención en diversos procesos penales que cita en su demanda, no son un tema del cual este Tribunal Electoral resulte competente para admitir su demanda al respecto.

II. REENCAUZAMIENTO. A efecto de no colocar en estado de indefensión a la promovente Edith Ibarra Jiménez, este órgano jurisdiccional considera procedente reencauzar el escrito presentado por Edith Ibarra Jiménez, a la vía de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, por ser éste el medio idóneo para atender sus argumentos.

Lo anterior, debido a que el manuscrito presentado en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, el siete de febrero de dos mil catorce a las doce horas con dos minutos, se advierte que el mismo viene dirigido al Tribunal Electoral; sin embargo, en los datos de identificación de la parte superior derecha, se precisó estar promoviendo “incidente no especificado” dentro de la causa penal 27/2012 –sin especificar el órgano jurisdiccional que conozca de dicho proceso–.

Sin embargo, en suplencia de la queja deficiente al respecto, en términos del artículo 7, tercer párrafo, en relación con el diverso 24, ambos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede a reencauzar la impugnación a la vía de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano contemplado en la Constitución Local, toda vez que en la esencia del texto de dicho escrito, se hizo valer –entre otras cuestiones que se precisarán más adelante– la violación al derecho de ser postulada y votada para ocupar un cargo de elección popular, por la falta de interposición de procedimiento de desafuero.

Como ya se anticipó, precisamente de la interpretación sistemática de los artículos 7, tercer párrafo, y 24 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se impone a este Tribunal Estatal Electoral que, al resolver un medio de impugnación de cuyo contenido se puedan deducir los hechos expuestos, se debe suplir la deficiencia de la queja, al grado de que, si el promovente hiciera una cita errónea del medio de impugnación que pretende, se tenga por interpuesto el que sea correcto.

De ahí que, si de una lectura al escrito se advierte que, entre otras cosas, hace valer el derecho a ser votada en una elección posterior a la que le permitió ocupar el cargo de Regidora en el periodo 2009-2012; luego entonces, la pretensión de la actora es susceptible de ser examinada mediante Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Corolario de lo anterior, para este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo la vía idónea es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, toda vez que dicho medio de impugnación tiene como objeto controvertir los actos o resoluciones de autoridad que vulneren el derecho político electoral en sus vertientes de votar y ser votado.

Por tanto, se insiste, aun y cuando la promovente haya errado el medio para lograr la satisfacción de su pretensión, ello no es motivo suficiente para declarar desde inicio la improcedencia de la demanda presentada, toda vez que la inconformidad planteada en la misma es susceptible de análisis en diversa vía a la de un “incidente no especificado”, por lo que, lo pertinente es analizar las cuestiones que se abordarán en el presente acuerdo, como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 12/2004, consultable en las páginas 404 y 405, de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, de rubro y texto que sigue:

“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLA A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA. Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuenten con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos

y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada.”

En consecuencia, este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, considera procedente el reencauzamiento de lo promovido por Edith Ibarra Jiménez, al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre la admisión o no de su demanda.

III. DESECHAMIENTO DE PLANO. Ahora bien, el resto de lo expuesto en el escrito de la promovente, luego de que éste fue necesario analizarlo en forma exhaustiva y minuciosa, se pueden resumir en:

“Que para que se efectuara su detención, en las causas penales 14/2012, 27/2012 y 15/2012, se le debió inhabilitar de su cargo por parte del Ayuntamiento a través del procedimiento correspondiente, y se debió notificar al órgano electoral competente; por ende, su detención es ilegal. Por lo tanto, se violaron los artículos 147 y 150 (sin referir de qué cuerpo normativo).

Que derivado de un juicio político, el Partido de la Revolución Democrática –del cual es militante la denunciante– debió notificar la suspensión de sus derechos político electorales y la revocación de su cargo como Regidora (por parte de la Coalición Alianza Democrática), como única forma de impedirle contender en la elección de renovación para acceder al cargo a diputada federal por distrito 1 de Pachuca de Soto, Hidalgo; y que, por ende se violaron los artículos 15, 250, 251 y 252 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

Que el dieciséis de enero de dos mil doce le debió ser notificado que daba fin su inmunidad como integrante del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo; y, al no habersele informado, se violaron los artículos 249, 253, 254, 255, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 266, 267 y 269 (sin referir de qué cuerpo normativo).

Que por el desalojo de los habitantes de la Colonia 20 de Abril, de esta ciudad capital, respecto de las parcelas 61 y 62 en la zona norponiente del ex-ejido Villa Aquiles Serdán, Distrito 1, se impidió a aquellos ejercer su derecho de voto el día de la jornada electoral federal llevada a cabo el uno de julio de dos mil doce, violándose así el derecho de dichos ciudadanos a ejercer de manera activa su sufragio, vulnerándose con ello los artículos 236, 250 a 253, 256, 269 y 271 a 275, 279, 286 a 292 (sin precisar de qué cuerpo normativo); y, que derivado del mismo acto, se violaron los artículos 122 a 133, 137 a 144, 146 y 147 de la Ley Electoral.

Que con dicho desalojo se violaron los derechos humanos de los niños, niñas y adultos mayores, sin que a la fecha se haya reparado el daño de esas doscientas familias, por lo cual se vulneraron los artículos 269 y 271 de la Ley Electoral. Que existió violación a los artículos 1º, 14 y 20 de la Constitución Federal; el numeral 2 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos, Penas Cruelles, Inhumanos Degradantes; 24 de la Convención sobre los Derechos del Niños; 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación de la Mujer; 1 y 2 del Código de conducta para Funcionarios; la Declaración de Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y Abuso de Poder; 12 y 13 de las Directrices sobre la Función Pública de los Fiscales.

Que solicita se emita un proyecto de dictamen para evaluar políticas públicas en materia de atención a víctimas, solicitando así mismo se resuelva la “situación electoral” de esas doscientas familias desalojadas.

Que solicita se agreguen las siguientes constancias:

i).- La causa 27/2012

ii).- Resolución del proyecto de dictamen de nulidad.

iii).- Notificación que envió al Congreso, de dicha nulidad.

iv).- Resoluciones de la nulidad, que envió dicho Congreso al Periódico Oficial del Estado para los efectos de ley.

v).- Proyecto de dictamen donde se declaró nulo su registro en la fórmula de diputación federal, así como el proyecto de dictamen donde resolvieron la suplencia.

vi).- Constancia de mayoría que le fue otorgada a la promovente como Regidora para el Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, en el proceso electoral del año dos mil ocho, relativo a la renovación de ayuntamientos.

vii).- Registro de la fórmula de la que formó parte la denunciante, para contender al cargo de diputada federal.

Que solicita se haga llegar a la causa penal 27/2012, su registro de fórmula a diputada federal como titular; y, su registro como integrante suplente en la fórmula por la Coalición, para la elección federal del uno de julio de dos mil doce.

Que cuestiona si la elección del Presidente de la República, Licenciado Enrique Peña Nieto, se llevó a cabo con violación o no de derechos políticos. Y, que al respecto, pide que este tribunal solicite copia certificada de la constancia de mayoría que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, otorgó al Licenciado Enrique Peña Nieto.

Y expone finalmente, que todos los partidos políticos que participaron en esa elección, son responsables de la ilegal detención de Edith Ibarra Jiménez y el indebido desalojo ya referido.”

Del análisis del escrito y documentos adjuntos que presentó Edith Ibarra Jiménez, este órgano jurisdiccional advierte diversas razones que actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 11, fracciones I, II y IV, de la Ley Estatal de Medios Impugnación en Materia Electoral, y por ende lo procedente es desechar de plano el escrito de cuenta, como se explica a continuación.

Afirma la promovente que previo a su detención en diversas causas penales, se le debió inhabilitar del cargo que como regidora tenía en el Ayuntamiento de esta ciudad capital, mediante el procedimiento correspondiente, que en el caso resultaba ser el Juicio Político previsto en los artículos 149 y 150 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; y, que al no haberse seguido ese trámite, se le vulneró su derecho político-electoral en la vertiente de ejercicio del cargo, puesto que nunca fue notificada de que su protección por el cargo de Regidora había finalizado.

En principio, debe señalarse que su afirmación de haber tenido el cargo de Regidora en la gestión municipal del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, durante el periodo 2009-2012, no encuentra apoyo en medios de convicción que la misma actora haya aportado; sin embargo, el diecinueve de febrero de dos mil catorce, este Tribunal Electoral –en ejercicio de su función investigadora– giró oficio al Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en el cual se solicitó copia

certificada del nombramiento que acreditara a Edith Ibarra Jiménez como Primera Regidora de la Asamblea Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, respecto de la elección constitucional de ayuntamientos que se llevó a cabo el nueve de noviembre de dos mil ocho.

Requerimiento que fue debidamente cumplimentado, pues de la certificación emitida por Francisco Vicente Ortega Sánchez, Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, se desprende que Edith Ibarra Jiménez obtuvo constancia como Primer Regidor Propietario por la coalición Alianza Democrática, para el municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, de acuerdo con la votación obtenida en la jornada electoral del nueve de noviembre de dos mil ocho; y que, por ende, Edith Ibarra Jiménez tuvo el cargo de regidora municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, en el periodo comprendido del dieciséis de enero de dos mil nueve al quince de enero de dos mil doce.

Ahora bien, si a decir de Edith Ibarra Jiménez la privaron de su libertad, por cumplimiento a una orden de aprehensión el veintisiete de enero de dos mil doce, es claro que si su encargo como regidora finalizó el quince de enero del mismo año, luego entonces ya no gozaba del fuero previsto en el artículo 150 de la Constitución Local.

Cabe precisar que no debe confundirse ese fuero constitucional, con la inmunidad a que se refiere el artículo 9 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo, siendo preciso realizar al respecto las siguientes acotaciones.

La “inmunidad” es una garantía otorgada a los funcionarios, sólo por lo que hace a las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, a grado tal que no sean susceptibles para ser reconvenidos por aquellas expresiones de ideas; en tanto el “fuero” constitucional, bajo la denominación de juicio político

que prevé la Constitución Local, es una garantía de carácter procesal otorgada a diversos funcionarios públicos expresamente enunciados en la ley, lo que significa que el fuero prevalece sólo durante su encargo, y la inmunidad se extiende por un año más; lo anterior, en una sistemática interpretación a los artículos 150 de la Constitución Local, y 9º de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo.

Apoya lo anterior la tesis registrada en la Séptima Época, con el número 240835, emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, 133-138, Cuarta Parte, visible en la página 98 con el siguiente rubro y texto:

“FUNCIONARIOS. FUERO CONSTITUCIONAL. ESTE NO SE PROLONGA DESPUÉS DE HABERSE SEPARADO DEL CARGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA). El artículo 147 de la Constitución del Estado de Sonora previene: “La responsabilidad por falta o delito oficial sólo podrá exigirse durante el periodo en que el funcionario ejerza su cargo y durante un año después”. Conviene determinar si esta norma establece exclusivamente un término específico para la prescripción de la exigibilidad de responsabilidad por faltas o delitos oficiales o si, además de ello, prolonga por un año más, después de separarse del cargo, el privilegio jurisdiccional para el funcionario acusado de una falta oficial, de que el procedimiento o proceso en su caso, se le instaure previa la declaración del Congreso de que ha lugar a ello y de que, en caso positivo, sea juzgado por el Supremo Tribunal de Justicia. Pues bien, esta Tercera Sala por razón de lógica jurídica, estima que el citado numeral, no prolonga por un año más después de la separación del cargo, el fuero constitucional otorgado al funcionario. En efecto, si para exigir jurídicamente responsabilidad al funcionario, por delito oficial (conforme al artículo 144 de la Constitución Estatal), es requisito el que la Cámara de Diputados declare previamente que ha lugar a ello, tal imperativo tiene su origen, necesariamente, en la calidad del funcionario del sujeto activo de la conducta, es decir, que esa calidad lo coloca en una posición privilegiada, cualificada y protegida por un requisito de procedencia de la acción (fuero), que tiene como base originadora, o como razón de ser, el que los funcionarios no estén expuestos a acciones civiles o penales en cualquier momento, supuesto que ese ambiente de inseguridad e inestabilidad que se crearía en todo funcionario, perjudicaría irremediabilmente a la administración

pública. En consecuencia desaparecida la función, no hay razón alguna para que disfrute, el no funcionario, del privilegio del funcionario. Este es el sistema de la Constitución de la República, establecido en su título cuarto, y no puede ser otro el de la Constitución de una entidad. En consecuencia, el artículo 147 de la Constitución Sonorense no puede interpretarse de otra manera que no sea la de una regla específica de prescripción para la persecución de los delitos y faltas oficiales. Por otra parte, es cierto que el procedimiento a que se refiere el Capítulo V de la Ley de Responsabilidad de Empleados y Altos Funcionarios del Estado de Sonora, se instaura tanto a funcionarios como a exfuncionarios (artículo 52); sin embargo, el artículo 6º de ese mismo ordenamiento es claro cuando preceptúa que tratándose de los altos funcionarios que previene el numeral 2 de esa misma ley (entre los cuales está el gobernador), aquel procedimiento tendrá que estar precedido de la resolución de la Cámara de Diputados, es decir, que el procedimiento se puede instaurar a funcionarios y exfuncionarios, pero el requisito de procedibilidad se exige sólo tratándose de funcionarios. Así, si una persona había dejado de ser funcionario (por renuncia) cuando se le instauró un procedimiento en su contra no era necesaria la previa declaratoria de la Cámara de Diputados Estatal de que habría lugar a ello, dado que el fuero había desaparecido.”

De ahí que, inmunidad y fuero no son sinónimos, sino conceptos diversos; y, en el caso concreto, de acuerdo con esas puntualizaciones, Edith Ibarra Jiménez gozó de fuero constitucional en el periodo comprendido del dieciséis de enero de dos mil nueve al quince de enero de dos mil doce, en el cual ejerció el cargo como Primera Regidora del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo.

Ahora bien, retomando el caso concreto, es claro que si Edith Ibarra Jiménez fue privada de su libertad el veintisiete de enero de dos mil doce, fue en ese mismo instante cuanto tuvo conocimiento de la conducta omisiva de llevar a cabo el juicio político; por ende, si ello le impidió –según sus argumentos– postularse a otro cargo de elección popular, es claro entonces, que a partir del día de su detención (veintisiete de enero de dos mil doce), tenía cuatro días para iniciar su Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de acuerdo con el plazo que para tal

efecto señala el artículo 9 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ergo, es claro que el momento en que Edith Ibarra Jiménez interpuso su manuscrito, excedió por más de un año el plazo legal que para tal efecto tenía, y por ende precluyó su derecho de hacer valer el derecho de entablar el citado juicio, lo que nos lleva a declarar la **extemporaneidad de su demanda** teniendo como consecuencia el desechamiento de plano de la misma; lo anterior con fundamento en los numerales 9º y 11, fracción IV, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, en el mismo concepto de violación señala la enjuiciante que se vulneraron “los artículos 147 y 150”; sin embargo es indiscutible que tal afirmación es **inatendible**, toda vez que no señala la legislación a la que pertenecen dichos preceptos legales; y, la suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el numeral 24 de la Ley Adjetiva Electoral en la entidad, no permite a los suscritos Magistrados identificar el cuerpo normativo al que pertenecen aquellos dispositivos legales, en atención a que tal como se ha puesto de manifiesto, los hechos que expuso Edith Ibarra Jiménez no son del todo claros y mucho menos los probó.

En cuanto a la afirmación de la enjuiciante, respecto a que en su perjuicio se vulneraron los artículos 15 y 250 a 252 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; sus argumentos devienen **inatendibles**, toda vez que esos dispositivos legales se refieren al órgano al cual corresponde efectuar la asignación de regidores por el sistema de representación proporcional y de los síndicos procuradores de primera minoría, una vez que se han resuelto los medios de impugnación correspondientes respecto al cómputo municipal y declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría, así como a las reglas de asignación de dichos cargos del ayuntamiento.

Sin embargo, es indiscutible que esos preceptos legales son motivo de atención en tratándose del momento de impugnar y resolver –dentro del proceso electoral– lo relativo a la validez de los votos en casilla o la validez de la elección, así como las bases que se deben atender para la asignación de regidurías; temas que, desde luego nada tienen que ver con el asunto que nos ocupa pues, por un lado, no estamos en proceso electoral en el cual Edith Ibarra Jiménez esté conteniendo por una regiduría; y, además, no es su acceso a dicho cargo lo que constituye el punto toral del que se duele la enjuiciante, sino su impedimento para contender a diverso cargo de elección popular.

De manera que, aun cuando con tales consideraciones sería suficiente para que este Tribunal Electoral desechara de plano el escrito entablado ante este Órgano Jurisdiccional Electoral; sin embargo, a efecto de emitir un acuerdo exhaustivo que no deje en estado de indefensión a la promovente, se procede a hacer las siguientes puntualizaciones.

En cuanto al argumento de la enjuiciante, referente al desalojo de los habitantes de la Colonia 20 de Abril, con lo que a su parecer se impidió el derecho de aquellos para ejercer el voto el uno de julio de dos mil doce; se estima que su concepto de violación es **inatendible**, en atención precisamente a la naturaleza del Juicio de Protección de Derechos Político – Electorales del Ciudadano, como a continuación se explica.

Dicho Juicio, tiene por objeto que cualquier ciudadano afectado, o bien un representante debidamente autorizado por aquel, pueda iniciar un juicio en que haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Así mismo, en caso de no demandar por propio derecho, quien lo hace en su nombre debe tener representación legítima para ello; sin embargo, en el caso concreto es evidente que Edith Ibarra Jiménez carecía de tal legitimación.

Aunado a lo señalado, en caso de que –como lo sostiene Edith Ibarra Jiménez– hubiera existido el desalojo de aproximadamente doscientas familias de la Colonia 20 de Abril, y que con ello se hubiera impedido a sus integrantes ejercer su derecho del voto (impedimento que además no está demostrado); tal circunstancia constituiría una violación a un derecho que por sí mismos debieron en todo caso hacer valer en forma personal los agraviados, pues atendiendo a la naturaleza jurídica del Juicio de Protección de Derechos Político – Electorales, sólo procede en representación de otro cuando la parte agraviada es una organización o agrupación política.

Esto sin pasar por alto que, además, en el caso concreto ni siquiera existe evidencia alguna que nos lleve a sostener que, efectivamente, el uno de julio de dos mil doce, personas determinadas y ciertas hubieran omitido ejercer su sufragio, o bien que tal circunstancia fuera por causas atribuibles al desalojo citado por la enjuiciante.

Pero, suponiendo sin conceder que así hubiera ocurrido, igualmente habría ya precluido el derecho de tales ciudadanos para iniciar su Juicio de Derechos Político – Electorales, puesto que –se insiste– el artículo 9º de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé un plazo de cuatro días para interponer dicho juicio, contados a partir de aquel en que se hubiera tenido conocimiento del acto impugnado.

De manera que, si hipotéticamente el uno de julio de dos mil doce fue cuando se vulneró el derecho a ejercer su voto, los habitantes de la Colonia 20 de Abril, en esta ciudad capital, ya tendrían a la fecha precluido, y con amplio exceso, su derecho a

iniciar el Juicio de Protección de Derechos Político – Electorales del Ciudadano; aunado a que, como ya se indicó, deberían haberlo incoado en forma personalísima, lo que por supuesto no ocurrió.

Luego entonces, con fundamento en el artículo 11, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es claro que Edith Ibarra Jiménez no tiene afectación alguna a su interés jurídico para demandar lo ya señalado, y por ende se actualiza una causal más para desechar de plano su demanda.

Esto es así, tomando en cuenta que el sistema jurídico electoral recoge la doctrina de la teoría general del proceso, en la que se concibe el interés jurídico procesal como una condición ineludible para el ejercicio de la acción, respecto de todos los medios de impugnación que prevé, y para que en ellos pueda dictarse una resolución o acuerdo de mérito.

De ahí que se deba estimar como “interés jurídico” aquél que asiste a quien es **titular** de un derecho subjetivo —público o privado— que se pudiera considerar lesionado por el acto reclamado.

En cuanto a ese tópico, se deben identificar las diferencias entre el interés jurídico, el interés simple y la mera facultad, destacando que el interés jurídico corresponde al derecho subjetivo, entendido éste como la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del Derecho, y supone la conjunción de dos elementos inseparables:

- a) La facultad de exigir, y
- b) La obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia.

De manera que sólo puede promover el juicio —y por ende admitírsele su demanda— quien tenga interés jurídico, y no cuando se tenga una mera facultad o potestad, o se tenga un

interés simple, es decir cuando la norma jurídica objetiva no establezca a favor de la promovente, como en el caso que nos ocupa, alguna facultad de exigir.

El criterio mencionado ha sido sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis identificada con el número de registro 233,516, consultable en la página 340, del Semanario Judicial de la Federación, tomo XXXVII, Primera Parte, Séptima Época, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

"INTERÉS JURÍDICO. INTERÉS SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN. El interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. En otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo sujeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea un particular) y en públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado). Por tanto, no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que ésta tenga la capacidad, otorgada por dicha orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un "poder de exigencia imperativa"; tampoco existe un derecho subjetivo ni por consiguiente interés jurídico, cuando el gobernado cuenta con un interés simple, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto. Tal sucede, por ejemplo, con las leyes o reglamentos administrativos que prohíben o regulan una actividad genérica, o que consagran una determinada situación abstracta en beneficio de la colectividad. Si el estatuto legal o reglamentario es

contravenido por algún sujeto, porque su situación particular discrepa o no se ajusta a sus disposiciones, ninguno de los particulares que obtenga de aquél un beneficio o derive una protección que pueda hacer valer tal discrepancia o dicho desajuste por modo coactivo, a no ser que el poder de exigencia a la situación legal o reglamentaria se le conceda por el ordenamiento de que se trate. Por tanto, si cualquiera autoridad del Estado determina el nacimiento de una situación concreta, que sea contraria a la primera, desempeñando un acto opuesto o no acorde con la ley o el reglamento respectivo, es a esa misma autoridad o a su superior jerárquico a los que incumbe poner fin a dicha contrariedad o discordancia, revocando o nulificando, en su caso, el acto que las haya originado, pues el particular sólo puede obtener su revocación o invalidación cuando la ley o el reglamento de que se trate le concedan "el poder de exigencia" correspondiente."

De ahí que, el interés jurídico respecto al concepto de violación que nos ocupa, en Edith Ibarra Jiménez, no se estima actualizado porque hace referencia a la trasgresión de un derecho sustancial (votar) pero no de un título personal, sino al derecho subjetivo de otras personas que, además, no están perfectamente determinadas y ciertas en su identidad, y que además ni siquiera solicitaron de manera oportuna por sí mismas la intervención del órgano jurisdiccional como necesaria y útil para lograr la reparación de esa presunta conculcación.

Criterio que se corrobora con lo sostenido por la Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ07/2002, consultable en la página 152, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.—La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y

útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto."

En lo que hace a la violación a los artículos 236, 250 a 253, 256, 269, 271 a 275, 279, y 286 a 292 que invoca la enjuiciante, su dicho constituye una afirmación sin sustento, pues una vez más fue omisa en precisar a qué cuerpo normativo corresponden tales dispositivos legales, lo cual impide que este Tribunal Electoral esté en aptitud de analizar si, en efecto, existió o no alguna trasgresión a esos dispositivos legales; lo cual no se traduce en otra cosa que el incumplimiento a lo previsto en el artículo 10, fracción VI, de la Ley Adjetiva Electoral en la entidad, la cual exigía a la promovente mencionar en forma expresa y clara los hechos en que basa su impugnación, los agravios que le cause el acto reclamado, y los preceptos legales violados, en el entendido de que para que esto último se tenga por satisfecho, es necesaria la invocación también del cuerpo normativo al que pertenecen dichos preceptos; y, al no haberse cumplido ese requisito, se actualiza a su vez la causal de desechamiento de plano de la demanda prevista en el artículo 11, fracción I, de la mencionada Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Y, en cuanto a su afirmación de que igualmente se violaron los artículos 122 a 133, 137 a 144, 146 y 147 de la Ley Electoral; los suscritos Magistrados encontramos que tales dispositivos legales, ninguna relación guardan con su contenido, puesto que en aquellos está regulado lo atinente a:

a).- La Comisión de Organización Electoral, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

b).- El Servicio Profesional Electoral.

c).- El Registro de Electores; y

d).- El Proceso Electoral, la mención de sus etapas y los pasos relativos a los actos que constituyen la preparación de las elecciones.

Temas que, como se ve claramente, ninguna relación guardan con su concepto de violación.

Afirma también Edith Ibarra Jiménez, en su demanda que con el supracitado desalojo, se violaron los derechos humanos de los niños, niñas y adultos mayores, sin que a la fecha se haya reparado el daño de esas doscientas familias.

Al respecto debe reiterarse, como ya se ha indicado, por un lado ese desalojo no está debidamente probado en autos; pero, aún si así fuera, la reparación del daño supuestamente causado al derecho humano de los niños, niñas y adultos mayores que integraban las aproximadamente doscientas familias desalojadas de la colonia 20 de Abril, no es un tema susceptible de conocerse por este Tribunal Electoral, sino que constituye un tópico que deben hacer valer precisamente los titulares de ese derecho público subjetivo, ante las instancias correspondientes, lo cual impide a los suscritos ahondar más al respecto, pronunciamiento que se hace extensivo a los preceptos legales de los instrumentos internacionales que invoca la denunciante.

En el particular de la conculcación que, afirma la enjuiciante, existió a los artículos 269 y 271 de la Ley Electoral, cabe señalar que tales dispositivos legales son inexistentes en nuestra legislación local, ya que la Ley Estatal Electoral consta de únicamente 262 artículos.

No pasa inadvertido para los suscritos Magistrados, que en su demanda, Edith Ibarra Jiménez solicita la emisión de un “*proyecto de dictamen para evaluar políticas públicas en materia de atención a víctimas, solicitando así mismo se resuelva la situación electoral de esas doscientas familias desalojadas*”; sin embargo su pedimento es **inatendible** por este Órgano Colegiado, toda vez que la competencia de los suscritos no es la emisión de dictámenes como el solicitado por la enjuiciante.

Respecto a la solicitud de la denunciante, en el sentido de que este Tribunal “agregue” (sic) las constancias a que se ha hecho referencia en el resumen de sus pretensiones, constituye un pedimento **inatendible**, puesto que ello constituiría en todo caso la incorporación de pruebas de tipo documental; y, de acuerdo con los artículos 16 y 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde a quien afirma, la carga de demostrar sus afirmaciones.

Así mismo, Edith Ibarra Jiménez solicitó que este Tribunal hiciera llegar a la causa penal 27/2012 el registro de fórmula a diputada federal y su registro como suplente en la fórmula por la coalición, en la elección del pasado uno de julio de dos mil doce; sin embargo su pretensión es igualmente **inatendible** por este Tribunal Electoral, puesto que la incorporación de medios de prueba a una causa penal, no es una carga procesal para los suscritos Magistrados, sino que para tal efecto debe estarse a lo previsto en la Constitución Federal en su artículo 20, y el Código de Procedimientos Penales en la entidad, en sus numerales 36, 38, 150 y 222, pues corresponde a la parte inculpada y su defensor aportar los medios de convicción que pretendan sustentar la inprobación del delito o de la no responsabilidad de aquella.

En relación al cuestionamiento que hace la denunciante, sobre la legalidad de la elección presidencial del Licenciado Enrique Peña Nieto, es un tema **inatendible** que a su vez constituye la causal de improcedencia y desechamiento de plano

de su demanda, previstos en el artículo 11, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la elección del Licenciado Enrique Peña Nieto, como Presidente Constitucional de México, fue un asunto definitivamente resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión del treinta de agosto de dos mil doce.

Como consecuencia, su solicitud para que este Tribunal Estatal Electoral solicite copia certificada de la constancia de mayoría a que hace referencia la parte actora, carece de sentido, sin que sea necesario ahondar al respecto, pues para ello deben tenerse por reproducidos en este apartado las consideraciones ya expuestas en párrafos que anteceden, en lo que hace al tema del “interés jurídico”.

Y, finalmente, en cuanto a lo dicho en el sentido de responsabilizar a los partidos políticos que participaron en esa elección presidencial, de la ilegal detención de Edith Ibarra Jiménez y el indebido desalojo ya referido. Ello constituye una mera expresión de la enjuiciante que, por un lado, no encuentra apoyo demostrativo en ningún medio de convicción, como le era exigible por el artículo 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; pero, además, ya se ha expuesto de manera reiterada en la presente ejecutoria, que la calificación de la legalidad de la detención de Edith Ibarra Jiménez, no constituye un tema del que sea competente este Tribunal Electoral.

Por consiguiente, toda vez que el escrito de Edith Ibarra Jiménez actualiza, por su contenido, las causales de improcedencia previstas en el artículo 11, fracciones I, II y IV, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es desechar de plano dicha demanda.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV, 93 fracción III, 99 apartado C, 149 y 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1 a 5, 7, 9, 10 fracción VI, 11 fracciones I, II y IV, 13, 14, 20, 23, 24, 25, 28 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 9º de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo; 53 fracción I, 96, 101, fracción III, y 104 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del considerando I.

SEGUNDO.- En suplencia de la queja a favor de Edith Ibarra Jiménez, se reencausa la vía promovida en su escrito, a la de Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano, conforme a lo señalado en el considerando II de la presente resolución.

TERCERO.- Se desecha de plano lo promovido por Edith Ibarra Jiménez, al actualizarse las hipótesis de improcedencia previstas en el artículo 11, fracciones I, II y IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Notifíquese a Edith Ibarra Jiménez, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28 y 35, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Hidalgo; asimismo, hágase del conocimiento público en el portal web de este órgano jurisdiccional.

Así lo acordaron y firman por unanimidad de votos los Magistrados Electorales del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidente Alejandro Habib Nicolás, Ricardo César González Baños, Fabián Hernández García y, Manuel Alberto Cruz Martínez, siendo ponente el último de los nombrados, quienes actúan con el Secretario General Javier Ramiro Lara Salinas, que autentica y da fe.- DOY FE.-